

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**  
Medellín, Antioquia, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

<b>Providencia</b>	Sentencia No. 38 de 2018.
<b>Acción</b>	Restitución de tierras despojadas y/o abandonadas
<b>Solicitante</b>	<b>BLANCA INÉS RUIZ GARCÍA</b>
<b>Radicado No.</b>	05000 31 21 002 <u>2017-00029</u> 00
<b>Calidad jurídica</b>	Propietario -
<b>Decisión</b>	Ordena Restitución – segundo ocupante

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, este juzgado procede a resolver la presente solicitud incoada por la señora **BLANCA INÉS RUIZ GARCÍA**, por intermedio de apoderada judicial adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (En adelante UAEGRTD), para promover el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la ley 1448 de 2011.

**1.- Peticiones.** La apoderada adscrita a la **UAEGRTD**, actuando en defensa del interés jurídico de la señora **BLANCA INÉS RUIZ GARCÍA**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras de la solicitante en calidad de **propietaria** en relación a una faja de terreno, que hace parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **004-47830 (antes 005-16444)**. Asimismo, se den las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad de la solicitante y de su núcleo familiar.

**2.- Hechos.** La representante judicial adscrita a la **UAEGRTD**, invocó como fundamentos de

la solicitud los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

### 2.1. Identificación de las víctimas.

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		AÑO
		Municipio:	Vereda:	
BLANCA INÉS RUIZ GARCÍA	21.463.841	BETANIA	MEDIA LUNA	2000

### 2.2 Identificación del grupo familiar al momento del desplazamiento.

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		AÑO
			Municipio:	Vereda:	
BLANCA INÉS RUIZ GARCÍA	21.463.841		BETANIA	MEDIA LUNA	2000
OSCAR DE JESUS AGUDELO RUIZ	15.120.172	71	BETANIA	MEDIA LUNA	2000
MARIBEL AGUDELO RUIZ	21.556.423	38	BETANIA	MEDIA LUNA	2000
PATRICIA MILENA AGUDELO RUIZ	21.556.568	37	BETANIA	MEDIA LUNA	2000
ALVARO DE JESUS AGUDELO R.	15.450.635	40	BETANIA	MEDIA LUNA	2000

### 2.3. Identificación del predio solicitado.

#### Predio "Villa Lucía"

INFORMACIÓN GENERAL	
VEREDA	Media Luna
MUNICIPIO	Betania (Ant.)
DEPARTAMENTO	Antioquia
CEDULA CATRASTRAL N°	05-091-001-0000-0020-0047-0000-00000
FICHA PREDIAL N°	3902131
MATRICULA INMOBILIARIA	( antes 005-16444) ahora 004-47830
AREA DE TERRENO	4 Hectáreas 9609 mts <sup>2</sup>
RELACIÓN JURÍDICA	Propietario

2.3.- Origen de la relación jurídica de la víctima con el predio pretendido. La accionante **BLANCA INÉS RUIZ GARCÍA** pretende en restitución senda faja de terreno que hace parte del predio previamente identificado, al que se encuentra vinculada, incluso desde el momento del despojo, en calidad de propietaria. La señora **RUIZ GARCÍA** adquirió el inmueble de mayor extensión mediante adjudicación en la sucesión del causante **CONRADO ANTONIO RUIZ SALDARRIAGA**, contenida en el trabajo de partición y adjudicación aprobado mediante

sentencia del 18 de abril de 2000 del Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Andes e inscrito en la anotación 4 del folio de matricula inmobiliaria No. 005-16444.

**2.5 Contexto histórico. Desplazamiento forzado en el municipio de Betania.** Betania es un municipio Colombiano, localizado en la subregión del suroeste del Departamento de Antioquia, ubicada entre las vertientes de las cordilleras central y occidental, en el cañón del río Cauca y la cuenca del río San Juan, reconocida por su tradición cafetera, la ganadería y el potencial de minería de carbón.

Mientras se consolidaba la crisis cafetera y surgía la presencia temprana del narcotráfico en la región, desde mediados de la década de los 80, grupos insurgentes como el M-19, ELN , el EPL y las FARC tuvieron presencia en la región .

Entre principios y mediados de la década de los 90 inició la presencia de grupos de autodefensas en la región y se incrementaron los enfrentamientos armados con los grupos subversivos . En este contexto se generaron un número considerable de hechos victimizantes, inicialmente asociados a la comisión de delitos como la extorsión a propietarios de predios, posteriormente a las amenazas, desapariciones, asesinatos selectivos que llevaron al desplazamiento y abandono forzoso de tierras en parte de los predios del municipio.

Dentro del contexto de violencia y conflicto armado en el Departamento de Antioquia, el municipio de Betania, del cual hace parte la Vereda Media Luna, fue afectado directamente por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno que ha vivido el país durante las últimas décadas. En esa zona tuvieron injerencia las guerrillas de las M-19, el EPL y las FARC, así como los grupos de Autodefensas o paramilitares, los cuales perpetraron un sin número de hechos violentos en contra de la población civil, que se constituyeron en flagrantes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH. Estos hechos consistieron, básicamente, en masacres, homicidios, desapariciones, reclutamiento de menores, intimidaciones, desplazamiento forzado. A raíz de los hechos narrados con anterioridad muchos campesinos se vieron obligados a abandonar forzosamente sus predios.

**2.6.- El despojo material por violencia del que fue víctima la solicitante.** Según se relata en la solicitud, una vez adjudicada la herencia del finado CONRADO ANTONIO RUÍZ, en el año 2000, a los pocos meses y con la intervención de grupos armados ilegales, así como del hermano de la reclamante ALBERTO RUÍZ, las hermanas CLAUDIA MARÍA y LUCIA RUÍZ HERRERA ingresaron al predio y se apropiaron de *"un pedazo del precio"*. Debido al temor generado por los grupos al margen de la ley que incursionaban en la zona, la reclamante no

pudo recuperar la faja de terreno que le fue despojada, a pesar de haber insistido de manera reiterada en que se le devolviera dicha área, hechos que ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

**2.7.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial.** Según la constancia CA 00033 del 27 de enero de 2017, la UAEGRTD ordenó el ingreso de la solicitante en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietaria. Actos que le fueron notificados personalmente a los interesados y que se encuentran debidamente ejecutoriados.

### **3. TRÁMITE JUDICIAL.**

**3.1.- Admisión de la solicitud.** La solicitud de restitución de tierras de la señora BLANCA INES RUIZ fue recibida el día 4 de abril de 2017, una vez cumplidos por parte de la apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD los requisitos exigidos por el Despacho en providencia del 19 de abril de 2017<sup>1</sup>, y previa la presentación de sendo recurso de reposición, fue admitida la solicitud de restitución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84 y 86 de la ley 1448 de 2011, mediante auto interlocutorio fechado 6 de junio de 2017<sup>2</sup>; en esa providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado<sup>3</sup> y en la Alcaldía del municipio de Betania (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de la víctima debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

**3.2.- Notificación y traslado.** El auto admisorio fue notificado mediante los correos electrónicos oficiales a la apoderada judicial del solicitante, al representante legal del municipio de Betania (Ant.) y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia<sup>4</sup>; igualmente se dictaron varias órdenes, incluidas aquellas tendientes a la notificaciones de quienes se encontraban ocupando fajas de terreno que hacen parte del predio pedido en restitución, señores: OSCAR DE JESUS AGUDELO, CLAUDIA MARIA RUIZ HERRERA y LUCIA RUIZ HERRERA, y al señor RAFAEL EMILIO MESA, colindante de la

---

<sup>1</sup> Visible a folios 87 al 88 del Cuaderno 1

<sup>2</sup> Visible a folios 111 al 114 del Cuaderno 1

<sup>3</sup> Visible a folio 182 del Cuaderno 1

<sup>4</sup> Visible a folios 115 al 118 del Cuaderno 1

solicitante y quien, según el escrito de solicitud, planteó un posible conflicto de linderos; todos ellos debidamente notificados<sup>5</sup>.

Adicionalmente, el día 5 de julio de 2017, la apoderada judicial adscrita a la **UAEGRTD** aportó constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el periódico “El Espectador”, **efectuado el domingo 18 de junio del mismo año**<sup>6</sup>; y la constancia de la publicación del edicto emplazatorio en la emisora “ONDAS DE LA MONTAÑA”<sup>7</sup>, realizada el mismo día.

Igualmente es pertinente referir que en virtud del traslado de sendos folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de trámite pasó del número 005-16444 al **004-47830**<sup>8</sup>.

**3.4.- Pronunciamiento de intervinientes con respecto a la solicitud.** Las señoras MARIA RUIZ HERRERA y LUCIA RUIZ HERRERA solicitaron amparo de pobreza<sup>9</sup>, el mismo que fue concedido, suspendiéndose el traslado de que trata el artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y ordenándose a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia el nombramiento de un defensor para que actuara en interés de las hermanas RUIZ HERRERA dentro del trámite.

El apoderado designado por la entidad oficiada allegó escrito denominado “CONTESTACION DE SOLICITUD”, de cuya lectura esta judicatura concluyó que era contentivo de oposición, procediendo a su admisión en decisión del 4 de agosto de 2017<sup>10</sup>. Por su parte, el señor RAFAEL EMILIO MESA allegó memorial en el cual expresamente refirió no oponerse a la solicitud<sup>11</sup>, en tanto que el señor OSCAR DE JESUS AGUDELO no se presentó al proceso.

**3.5 Decreto de pruebas.** Vencido el término para que se presentaran oposiciones, mediante auto interlocutorio No. 224 del 15 de agosto de 2017<sup>12</sup>, se procedió a decretar las pruebas pedidas en la solicitud, las reseñadas por las opositoras en su escrito y de oficio las que el despacho consideró necesarias; entre ellas la inspección judicial del predio reclamado en restitución.

---

<sup>5</sup> Los señores LUCIA RUIZ HERRERA y RAFAEL EMILIO MESA se notificaron personalmente en el Juzgado, actas de notificación visibles a folios 138 y 139 Cuaderno 1; por su parte los señores OSCAR DE JESUS AGUDELO, CLAUDIA MARIA RUIZ fueron notificados personalmente por el Juzgado Promiscuo de Betania, constancias visibles a folio 174 cuaderno 1

<sup>6</sup> Visible a folio 177 del Cuaderno 1

<sup>7</sup> Visible a folio 176 del Cuaderno 1

<sup>8</sup> Ver memorial aportado por la ORIP de Andes visible a folios 142 del Cuaderno 1

<sup>9</sup> Visible a folios 155 y 156 del Cuaderno 1

<sup>10</sup> Visible a folio 239 del Cuaderno 1

<sup>11</sup> Visible a folios 218 al 219 del Cuaderno 1

<sup>12</sup> Visible a folios 249 al 251 del Cuaderno 1

Para la práctica de los medios probatorios se efectuó la inspección judicial mencionada en el municipio de Betania el día 13 de septiembre de 2017<sup>13</sup> y, en la misma fecha, se desarrolló una primera audiencia en la que se logró evacuar algunos de los testimonios y declaraciones de parte decretados. A continuación, previa petición del apoderado de las opositoras, adscrito a la Defensoría del Pueblo, se realizó una segunda audiencia en la ciudad de Medellín el día 9 de octubre de 2017<sup>14</sup>, donde se recibieron las declaraciones que no fueron escuchadas en la primera diligencia, salvo la del señor ALBERTO LEMA.

**3.6.- Remisión del expediente al Superior.** Considerando que se habían practicado la mayor parte de los medios probatorios decretados en providencia del 15 de agosto de 2017, y de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, en auto del 01 de noviembre de 2017<sup>15</sup> se ordenó remitir el presente proceso, para lo de su competencia, al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia — Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

La Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Magistrado Ponente Dr. John Jairo Ortiz Alzate, a quien correspondió el conocimiento del asunto, decidió en providencia del 09 de mayo de 2018<sup>16</sup> no avocar conocimiento del mismo, por considerar que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 carece de competencia, por haberse aceptado una oposición que en verdad no lo era y, en consecuencia con lo anterior ordenó la devolución del expediente al Juez Instructor para que fallara lo pertinente.

**3.7.- Alegatos de Conclusión.** En providencia del 12 de junio de 2018<sup>17</sup> esta judicatura ordena cumplir lo dispuesto por el Superior, cierra el periodo probatorio y concede término a las partes para alegar, sin embargo, ninguna de las partes interesadas en el presente trámite, tampoco el Ministerio Público, presentó alegatos de conclusión.

## **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**1.1.- Requisito de procedibilidad.** Certifica la constancia CA 00033 del 27 de enero de 2017, que la Dirección Territorial Antioquia de la **UAEGRTD** inscribió a la solicitante con su respectivo núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

---

<sup>13</sup> Visible a folios 270 al 272 del Cuaderno 1

<sup>14</sup> Visible a folios 309 al 311 del Cuaderno 1

<sup>15</sup> Visible a folios 334 al 336 del Cuaderno 1

<sup>16</sup> Visible a folios 84 al 87 del Cuaderno 2

<sup>17</sup> Visible a folios 348 del Cuaderno 1

Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**1.2.- Competencia.** De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre bienes inmuebles rurales, ubicados en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Betania, vereda Media Luna, sin que se haya presentado oposición, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

**1.3.- Legitimación.** La señora **BLANCA INES RUIZ GARCÍA** se encuentra legitimada para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011<sup>18</sup>.

**2.- Problema Jurídico.** Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos y el material probatorio aportado, corresponde a este Juzgado examinar si procede la restitución del área de terreno reclamada por la señora **BLANCA INES RUIZ GARCÍA**, en calidad de propietaria, para lo cual se deberá establecer (i) si la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de violencia que ocasionó el despojo del área de terreno ocupada actualmente por CLAUDIA RUIZ HERRERA, en los términos de los arts. 74 y 77 de la ley en comento (ii) a consecuencia del mismo, vio afectada su relación con la propiedad que se pretenden en restitución, en el sentido de que fue privada de su uso y goce; (iii) si en el presente caso se encuentra acreditado el dominio de la señora **BLANCA INES RUIZ GARCÍA**, en relación con el predio previamente descrito, (iv) si es procedente la restitución a favor de aquella (v) y, si los terceros que actualmente viven en parte del predio pretendido pueden ser considerados como “segundos ocupantes”, en los términos descritos en la sentencia C-330 de 2016.

---

<sup>18</sup> Cabe señalar que los beneficiarios de esta ley son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia.

**3.- Marco Jurídico Conceptual.** Previo a abordar el caso en concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) finalmente, los segundos ocupantes.

**3.1.- Justicia Transicional.** El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>19</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>20</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo kyuyel goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*



En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

**3.2.- La acción de restitución y formalización de tierras.** Como acción contemplada en la ley 1448 de 2011, se cuenta con un antecedente jurídico planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-821 de 2007, en los siguientes términos:

*"Las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o posesión y las restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado".*

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Como acción enmarcada dentro de los principios que consagra la ley 1448 de 2011, como *preferente, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional*, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre las tierras de las que fueron despojados u obligados a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tiene como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza jurídica donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena la notificación a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento del que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se consideren pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado, es del caso afirmar que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras pueden tener varios matices, pues no es solo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar, en favor del opositor de buena fe exente de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que le garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

**3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.** El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

Por su parte, tal y como lo prevé el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, el despojo consiste en la privación arbitraria a una persona de la propiedad, posesión u ocupación que ejerce sobre un inmueble, ejercida por otro, quien para ello ejecuta actos violentos, utiliza la situación de violencia del entorno, acude a presiones, a la intimidación o simplemente aprovecha estas circunstancias. También puede darse el despojo por la vía administrativa o judicial cuando son entidades estatales quienes realizan o participan en las acciones tendientes a materializar la privación injusta, con el uso de las figuras jurídicas.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado o el despojo produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

**3.4.- Segundos Ocupantes.** Los “segundos ocupantes” son una categoría de intervinientes en el proceso de restitución de tierras, que pueden ser o no opositores a la solicitud de restitución, el concepto hace referencia a personas en “estado de necesidad”, quienes no participaron en la violencia que originó el despojo o abandono de los predios pretendidos y, sin embargo, para el momento en que estos son reclamados, tienen una relación con ellos, afectada en virtud del fallo que ordena la restitución.

Su caracterización es desarrollo jurisprudencial de la H. Corte constitucional quien, a partir de los Principios de Pinheiro<sup>21</sup> analizó, en la sentencia C-330 de 2016, la omisión legislativa existente en la ley 1448 de 2011, en el sentido de prever un proceso adversarial cuyas partes eran la víctima/despojada y el presunto victimario/despojador, dejando por fuera a personas que ocuparon el predio posterior al abandono o despojo del que fue víctima el solicitante, sin relación directa con los hechos de violencia que dieron lugar a ello, pero cuya **vulnerabilidad** les impedía acreditar en el proceso la buena fe exenta de culpa y/o ejercer su derecho de defensa y quienes, precisamente como consecuencia de las sentencias que ordenaban la restitución, quedaban en una situación aún más precaria, afectándose significativamente sus derechos a la vivienda y al trabajo, derechos fundamentales dado el carácter vulnerable de esta población.

---

<sup>21</sup> “La citada disposición de la Ley 1448 de 2011 debe ser interpretada de conformidad con los Principios de Pinheiro, en los términos de las Sentencias C-035 y C-330 de 2016. Al respecto, el Principio número 17 reza: “17. Ocupantes secundarios 17.1. Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación. 17.2. Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna. 17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. “. Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-367 del 12 de Julio de 2016. Expediente T-5.349.374 Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

Precisamente, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T-317 de 2016, sintetiza el concepto de segundo ocupante, ampliamente desarrollado en la sentencia C-330 de 2016, por la misma Corte, así:

*"4. Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, **que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado**, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución. En todo caso, en los términos de la Sentencia C-330 de 2016, debe encontrarse acreditada la condición de vulnerabilidad del opositor y no haber tenido relación directa o indirecta con el despojo"<sup>22</sup>(negrilla y cursiva fuera de texto).*

La misma Sentencia T-317 de 2016 reseña la definición acopiada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Acuerdo 21 del 5 de marzo de 2015, en los siguientes términos:

*"ART. 4º—**Segundos ocupantes** en la acción de restitución. Se consideran **segundos ocupantes** aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, **que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado**, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión a la sentencia, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución"<sup>23</sup>. (negrilla y cursiva fuera de texto).*

A partir de estas sentencias, una vez identificados los "segundos ocupantes" en los procesos de restitución, se impuso al Juez de Tierras no sólo el imperativo de reconocerlos como tales, mediante providencia judicial, sino además tomar las medidas concretas en pro de garantizarles sus derechos a la vivienda y/o auto sostenimiento, a fin de evitar el perjuicio generado con ocasión la sentencia de restitución.

De lo anterior se deriva el deber del juez de restitución de tierras, cuando halle terceras personas ocupando las tierras reclamadas, de identificarlas y/o caracterizarlas, a fin de establecer su relación con el predio reclamado, su situación vulnerable y si han estado o no ligados al despojo, para calificarlas como "segundos ocupantes" y adoptar las medidas correspondientes a su favor.

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-367 del 12 de Julio de 2016. Expediente T-5.349.374 Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-367 del 12 de Julio de 2016. Expediente T-5.349.374 Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

### III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley<sup>24</sup>, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de la solicitante, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza de los bienes objeto de restitución.

**1.- De la calidad de víctimas y la titularidad de la acción.** La señora **BLANCA INES RUIZ GARCÍA**, es propietaria del inmueble denominado "Villa Lucia", ubicado en la vereda Media Luna del municipio de Betania e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 004-47830 (antes 005-16444) y la cédula catastral No. 091-2-001-000-0020-00047-0000. En el año 2000 la señora CLAUDIA MARÍA RUÍZ HERRERA, en su nombre y en el de su hermana LUCIA RUÍZ HERRERA, ingresó sin autorización de la solicitante a parte del terreno, con el acompañamiento de otro hermano de la solicitante, señor ALBERTO RUIZ, alegando ser herederas de CONRADO ANTONIO RUÍZ SALDARRIAGA, padre de todos ellos, pese a no haber sido reconocidas como tales en la sucesión de este.

Con posterioridad, los grupos paramilitares que incursionaban en la zona intervinieron en la disputa familiar imponiendo a la hoy reclamante su decisión de permitir a las hermanas RUIZ HERRERA continuar habitando y explotando la faja de terreno que venían ocupando, lo cual se mantuvo en el tiempo, precisamente por el temor de la solicitante de ser objeto de violencia si transgredía la decisión tomada por los ilegales. En otros términos, la señora **BLANCA INES RUIZ GARCÍA**, mediante intimidación, fue forzada por grupos armados

---

<sup>24</sup> Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

ilegales a permitir la ocupación de LUCIA RUÍZ HERRERA y CLAUDIA MARÍA RUÍZ HERRERA sobre parte del predio de su propiedad.

Lo anterior se acreditó con el relato de la solicitante BLANCA INES RUIZ GARCÍA<sup>25</sup> y de su hijo ALVARO AGUDELO<sup>26</sup>, declaraciones recibidas por la UAEGRTD y por el Despacho en la instrucción del proceso, quienes afirmaron haber sido citados por grupos paramilitares en un lugar llamado “La Vuelta del Bobo”, donde fueron amenazados y obligados a aceptar la ocupación de CLAUDIA MARÍA RUÍZ HERRERA. Estas declaraciones son coincidentes con la declaración del señor ALBERTO RUIZ (testimonio pedido por LUCIA RUÍZ HERRERA y CLAUDIA MARÍA RUÍZ HERRERA), hermano de la reclamante, quien por ser el hermano mayor de la familia se encargó de alinderar los lotes que finalmente fueron adjudicados en la pluricitada sucesión. El señor Alberto Ruiz afirmó haber sido convocado por los paramilitares y, específicamente relato lo siguiente:

**“Preguntado:** usted sabe si ese grupo intervino o tuvo alguna actuación cuando estas dos señoras tomaron el poder sobre ese predio (refiriéndose a las hermanas RUIZ HERRERA). **Contestado:** cuando tomaron el poder del predio que fue Claudia que estuvo allá, Claudia Ruiz hermana mía, me llamaron a Medellín el jefe de los paracos, el duro, el que se mantenía en Betania, cuando fui a dar la vacuna, que me necesitaban en Betania con el tío mío que se murió ya **Preguntado:** como se llamaba su tío **Contestado:** Guillermo Ruiz Saldarriaga, hermano de mi papá, que si yo no iba a dar la vacuna y a solucionar un problema que había allá en el filo con Claudia y Álvaro, porque INES se mantiene en Hispania, el que maneja eso es Álvaro, INES la hermana mía esa no se mantiene por allá, eso no se asoma, eso hay que decirlo realmente el que se mantiene es el hijo, entonces que si yo no iba a la vuelta del Bobo a llevar los \$100.000 y a solucionar un problema que había allá (...) llegamos a la Vuelta del Bobo, ahí habían por ahí 30 o 35 paracos, mandaron llamar como tenían el problema Claudia y el Álvaro allá que porque le estaban cogiendo el café, entonces mandaron llamar a INES y al ALVARO, entonces el jefe de los paracos, el duro de allá que subía de Bolombolo, le dijeron a INES que porque le habían cogido el café, que tenían que pagarle ese café a ella, que era de Claudia, que se estaba metiendo al lado de arriba a cogerle el café, que tenían que págale eso, que si no le pagaban dijeron ellos, yo no me metí, lo estaba diciendo el jefe de los paracos (...) que si no le pagaban ese café entonces lo tenían “bueno” con ellos, entonces a Álvaro le dijeron, al hijo de INES y estaba INES presente ahí, que tenía

---

<sup>25</sup> Inicia Minuto 5, con 10 segundos y ss. CD denominado RAD 2017-29 DILIGENCIA SEP 13/17, obrante en folio 272 Archivo denominado MVI 1926, correspondiente a esta declaración

<sup>26</sup> Inicia Minuto 4, con 40 segundos y ss y Minuto 6, con 17 segundos y ss. CD denominado RAD 2017-29 DILIGENCIA SEP 13/17, obrante en folio 272 Archivo denominado MVI 1927, correspondiente a esta declaración

*que solucionar ese problema del café ahí, que cómo le iban a robar a la hermana el café, que respetaran **Preguntado:** y ese grupo armado, esos paracos, dijeron algo en relación con la división de ese lote **Contestado:** no, eso no se metieron pa' eso, en la división de eso no se metieron, que lo de ella tenían que respetarlo y no meterse al lado de arriba y no coger el café en lo ajeno, no más **Preguntado por eso,** dijeron que tenían respetar el lote de Claudia **Contestado:** sí, sí, que tenían que respetar el lote..."<sup>27</sup>*

La ocurrencia de esa reunión en el sitio llamado "La Vuelta del Bobo" no fue desvirtuada por las señoras LUCIA RUÍZ HERRERA y CLAUDIA MARÍA RUÍZ HERRERA<sup>28</sup>, ni por los testimonios de ANA MARÍA RESTREPO RUIZ, MARIANA JIMÉNEZ RUIZ, LUISA FERNANDA RUIZ HERRERA, MARIANA JIMÉNEZ RUIZ (hijas de aquellas), estas últimas se limitaron a relatar hechos recientes de daños ocurridos en la casa de CLAUDIA MARIA RUIZ HERRERA.

Por su parte, LUCIA RUÍZ HERRERA y CLAUDIA MARÍA RUÍZ HERRERA centraron sus declaraciones en plantear su calidad de hijas de CONRADO RUIZ y los derechos derivados de esa circunstancia<sup>29</sup>, en virtud de lo cual ocuparon la faja que habita CLAUDIA y que en este proceso reclama la solicitante, igualmente refirieron algunas intimidaciones sufridas en Betania, particularmente las amenazas<sup>30</sup> que sufrió LUCIA en el funeral de CONRADO ANTONIO RUÍZ SALDARRIAGA, eventos sucedidos en el año 2000. Sobre este específico punto solo el testimonio de LUISA FERNANDA RUIZ HERRERA describe que a su madre la amenazaron siendo ella una niña, en el funeral de su abuelo.

No obstante lo anterior, lo que resulta más relevante de las declaraciones de LUCIA RUÍZ HERRERA<sup>31</sup> y CLAUDIA MARÍA RUÍZ HERRERA<sup>32</sup> es que ellas sí aceptaron que esta última ingresó y ocupó la faja de terreno en cuestión, a nombre de ambas, sin más fundamento que

---

<sup>27</sup> Inicia Hora 1, Minuto 26, con 30 segundos. CD denominado DILIGENCIA OCT 03 RAD 2017-29, obrante en folio 311 Archivo denominado uvs 171009-003, correspondiente a esta declaración.

<sup>28</sup> Inicia Minuto 19, con 00 segundos. CD denominado RAD 2017-29 DILIGENCIA SEP 13/17, obrante en folio 272 Archivo denominado MVI 1906, correspondiente a esta declaración

<sup>29</sup> Inicia Minuto 4, con 09 segundos. CD denominado DILIGENCIA OCT 03 RAD 2017-29, obrante en folio 311 Archivo denominado uvs 171009-003, correspondiente a declaración Lucia Ruiz / Inicia Minuto 4, con 00 segundos. CD denominado RAD 2017-29 DILIGENCIA SEP 13/17, obrante en folio 272 Archivo denominado MVI 1906, correspondiente a declaración Claudia Ruiz

<sup>30</sup> Inicia Minuto 7, con 21 segundos. CD denominado DILIGENCIA OCT 03 RAD 2017-29, obrante en folio 311 Archivo denominado uvs 171009-003, correspondiente a declaración Lucia Ruiz / Inicia Minuto 7, con 20 segundos. CD denominado RAD 2017-29 DILIGENCIA SEP 13/17, obrante en folio 272 Archivo denominado MVI 1906, correspondiente a declaración Claudia Ruiz.

<sup>31</sup> Inicia Minuto 10, con 10 segundos y ss y Minuto 11, con 30 segundos y ss. CD denominado DILIGENCIA OCT 03 RAD 2017-29, obrante en folio 311 Archivo denominado uvs 171009-003, correspondiente a esta declaración

<sup>32</sup> Inicia Minuto 3, con 58 segundos y Minuto 9, con 35 segundos y ss. CD denominado RAD 2017-29 DILIGENCIA SEP 13/17, obrante en folio 272 Archivo denominado MVI 1906, correspondiente a esta declaración.

la convicción personal del derecho que les asistía en la sucesión de CONRADO ANTONIO RUÍZ SALDARRIAGA, pero claramente conectoras de que el predio había sido adjudicado en esa sucesión a **BLANCA INES RUIZ GARCÍA**, a quien le pidieron incluso que les escriturara dicha parte del predio.

**2.- Relación jurídica de la víctima con los predios, individualización y naturaleza de los bienes.** Obra en el expediente copia de los certificados de libertad y tradición correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria No 005-16444<sup>33</sup> y 004-47830<sup>34</sup> de las ORIP de Bolívar y Andes (Ant.), respectivamente. El primero de ellos identificaba al predio “Villa Lucia”, no obstante por el traslado de sendos folios a la ORIP de Andes, ahora es el folio 004-47830 el que corresponde al predio cuya restitución se pretende; en ambos, en la anotación 4º aparece inscrita la sentencia proferida el 18 de febrero del año 2000 por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, en virtud del cual adquirió la solicitante este inmueble. Así mismo, con la solicitud se aportó copia de la escritura 102 del 19 de agosto del año 2000 de la Notaria Única de Betania, con la cual se protocolizó en título en cita cuya copia también se allega, junto con el trabajo de partición y adjudicación allí aprobado<sup>35</sup>; documentos que acreditan que dicho inmueble es de propiedad de la señora **BLANCA INES RUIZ GARCÍA**.

**3- De la calidad de “segundo ocupante” de las señoras LUCIA RUÍZ HERRERA y CLAUDIA MARÍA RUÍZ HERRERA.** Como se relacionó en acápite anterior, esta judicatura consideró que el escrito presentado por las señoras LUCIA RUÍZ HERRERA y CLAUDIA MARÍA RUÍZ HERRERA era contentivo de oposición, procediendo a su admisión en decisión del 4 de agosto de 2017<sup>36</sup> y posteriormente remitiendo el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia — Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, pero la Sala Tercera Civil Especializada, Magistrado Ponente Dr. John Jairo Ortiz Alzate, a quien correspondió el conocimiento del asunto, decidió en providencia del 09 de mayo de 2018<sup>37</sup> no avocar conocimiento del mismo, pues de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 carecía de competencia, por haberse aceptado una oposición que en verdad no lo era y ordenó la devolución del expediente al Juez Instructor para que fallara lo pertinente.

En su decisión la Sala indicó que las peticiones de las hermanas RUIZ, contenidas en el escrito aportado por su apoderado, se centran en solicitar el reconocimiento de ellas como

---

<sup>33</sup> Visible a folios 037 al 039 del Cuaderno 1

<sup>34</sup> Visible a folio 143 al 145 del Cuaderno 1

<sup>35</sup> Visible a folio 040 al 048 del Cuaderno 1

<sup>36</sup> Visible a folio 239 del Cuaderno 1

<sup>37</sup> Visible a folios 84 al 87 del Cuaderno 2



herederas, lo cual constituye una acción de petición de herencia impropia del proceso de restitución de tierras; por lo demás, no se cuestionó la calidad de víctima de la reclamante ni su vinculación jurídica con el predio y, aun cuando se enuncia su buena fe exenta de culpa y su condición de víctimas, concluye la Sala que la primera no fue sustentada con razones concretas, en tanto que la segunda debe analizarse en el marco del concepto de “segundos ocupantes”, desarrollado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional<sup>38</sup>.

Considerando lo anterior, procede el Despacho a establecer si en las señoras LUCIA RUÍZ HERRERA y CLAUDIA MARÍA RUÍZ HERRERA concurren los requisitos que acrediten su condición de “segundo ocupante”, en los términos de la sentencia C-330 de 2016 de la H. Corte Constitucional. Esto es, tanto **su situación de vulnerabilidad, como la certeza sobre su NO participación en hechos de violencia que hubieren generado despojo y/o abandono de tierras.**

En primer lugar, la sentencia C-330 claramente condiciona el acceso a las medidas de protección de los segundos ocupantes a que estos no hubiesen tenido ninguna relación con el abandono o despojo de tierras, máxime cuando se trata del predio que ocupan.<sup>39</sup> En el caso concreto, como se expuso con suficiencia previamente, al establecer la calidad de víctimas de la solicitante, el hecho victimizante alegado es el despojo de parte de su predio. En este punto encuentra el Despacho acreditado que las señoras LUCIA RUÍZ HERRERA y CLAUDIA MARÍA RUÍZ HERRERA **si tuvieron relación con esos hechos de despojo**, pues a sabiendas ocuparon, sin acudir a las vías legales previstas para el efecto, una faja de terreno que no les pertenecía, eran conscientes que en la adjudicación de la sucesión de CONRADO RUIZ ese terreno le fue entregado a **BLANCA INES RUIZ GARCÍA** y lo cierto es que se beneficiaron de la intimidación ejercida por los paramilitares para mantenerse allí arbitrariamente, es decir, al permanecer en ese inmueble materialmente contribuyeron al

---

<sup>38</sup> Sentencia C-330 de 2016

<sup>39</sup> En sentencia C-330 de 2016 “...Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, **y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo**, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tomarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar. En otros términos, la Sala considera que una interpretación de la Ley de víctimas y restitución de tierras que supone para los jueces la obligación de aplicar los artículos cuestionados sin tomar en consideración las circunstancias de vulnerabilidad descrita, **y la relación del opositor con el despojo**, podría derivar en decisión susceptibles de afectar los derechos vulnerables. Una interpretación adecuada de la norma, conforme a la Constitución Política, exige comprender la naturaleza constitucional del proceso de tierras, un ejercicio vigoroso de las facultades de dirección del proceso por parte de los jueces de tierras, y una consideración constante a los demás principios superiores citados en este acápite...”(...) parámetros para esa aplicación diferencial: “Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.”

despojo del que fue víctima la reclamante, por lo tanto, no pueden ser consideradas “*segundas ocupantes*”, en los términos descritos en la jurisprudencia en cita.

Para el Despacho es claro que a pesar de que las señoras LUCIA y CLAUDIA MARÍA RUÍZ HERRERA ingresaron al predio sin hacer uso de la violencia, de manera irregular, sin duda, pues conocían que el predio le había sido adjudicado a la solicitante en la sucesión de su padre, pero en todo caso sin hacer uso de la violencia, también es claro que la intervención de un grupo paramilitar para solucionar una disputa relacionada con el café que se cogió precisamente en el predio ocupado por las señoras Lucía y Claudia ejerció una clara presión irregular en la propiedad del inmueble para no pedir la devolución del mismo, presión que se vio agravada por el hecho de que el grupo paramilitar, además de solucionar la disputa relacionada con el café, ordenara respetar los límites de los predios, tal como claramente lo relató el señor Alberto Ruíz en su declaración y a quien el Despacho otorga plena credibilidad por el hecho de haber sido el familiar (hermano de la solicitante y tío de las ocupantes) que propició la partición de la sucesión entre los hermanos, propició la entrega del predio a las ocupantes y además estuvo presente en la reunión con el grupo paramilitar, siendo testigo directo de tal hecho.

De otro lado, es pertinente señalar que también se analizó el **estado de vulnerabilidad** de LUCIA y CLAUDIA MARÍA RUÍZ HERRERA, pues ambas alegaron ser víctimas de desplazamiento forzado y aun cuando el estado de vulnerabilidad no es exclusivo de quienes han sido víctimas de hechos punibles acaecidos con ocasión del conflicto, en el caso de la población desplazada, de manera reiterada ha dicho la H. Corte Constitucional<sup>40</sup> que se presume su estado de indefensión.

En el trámite del proceso se evidenció que las hermanas RUIZ HERRERA fueron víctimas de la violencia, pues todas las declaraciones recibidas coinciden en que el padre de ellas y de la reclamante fue asesinado en el municipio de Betania, pero NI LUCIA RUÍZ HERRERA NI CLAUDIA MARÍA RUÍZ<sup>41</sup> HERRERA FUERON DESPLAZADAS DEL MUNICIPIO DE BETANIA. Según su propio dicho, ellas vivían en Medellín<sup>42,43</sup> y las amenazas de las que alegaron haber sido objeto no generaron desplazamiento forzado porque ellas se trasladaron de Medellín a Betania únicamente para asistir al funeral de su padre y en el interregno

---

<sup>40</sup> Sentencia C-330 de 2016

<sup>41</sup> Inicia Minuto 4, con 09 segundos y Minuto 4, con 11 segundos. CD denominado RAD 2017-29 DILIGENCIA SEP 13/17, obrante en folio 272 Archivo denominado MVI 1906, correspondiente a esta declaración.

<sup>42</sup> Inicia Minuto 5, con 25 segundos y ss. CD denominado DILIGENCIA OCT 03 RAD 2017-29, obrante en folio 311 Archivo denominado uvs 171009-003, correspondiente a esta declaración

<sup>43</sup> Inicia Minuto 4, con 25 segundos. CD denominado RAD 2017-29 DILIGENCIA SEP 13/17, obrante en folio 272 Archivo denominado MVI 1906, correspondiente a esta declaración. .

sufrieron las presuntas amenazas e inmediatamente se devuelven a la ciudad de Medellín. Posteriormente, y habiendo pasado solo unos meses, CLAUDIA MARÍA RUÍZ HERRERA regresa para ubicarse en el terreno que hoy habita, al cual accedió irregularmente y en el que permanece hasta la fecha sin que haya sido desplazada de allí, en tanto que LUCIA RUÍZ HERRERA continuó residiendo en Medellín (esto último a pesar de estar inscrita como desplazada en el Registro Único de Víctimas<sup>44</sup>).

Lo anterior, así mismo, fue corroborado por LUISA FERNANDA RUIZ HERRERA<sup>45</sup>, hija de Lucia Ruiz, testimonio recibido en el trámite judicial. La testigo manifestó que su tía Claudia residía en Medellín con ellas (refiriéndose a sí misma y a su mamá Lucia). Después de la muerte de su abuelo CONRADO RUIZ, se trasladó a la Finca en la vereda Media Luna del municipio de Betania, de donde nunca se ha devuelto. Agregó que su mamá siempre ha vivido en Medellín

MARIANA JIMÉNEZ RUIZ<sup>46</sup>, hija de Claudia Ruiz, testimonio también recibido en el trámite judicial, indicó no tener conocimiento acerca de que las señoras LUCIA RUÍZ HERRERA y CLAUDIA MARÍA RUÍZ HERRERA fueran víctimas de desplazamiento forzado.

Por lo demás, en cuanto a la situación actual de LUCIA RUÍZ HERRERA y CLAUDIA MARÍA RUÍZ HERRERA, la primera ha vivido todo el tiempo en Medellín y, según su testimonio, no subsiste a partir de lo producido por la tierra ocupada por su hermana, más aun, ella misma menciona que es quien provee a su hermana CLAUDIA RUIZ. Esta última por su parte manifestó recibir apoyo económico de sus otras hijas<sup>47</sup>. Al respecto ANA MARÍA RESTREPO RUIZ<sup>48</sup>, hija de Claudia Ruiz, señaló en el trámite judicial ser profesional y trabajar en Bancomeva, amén de no tener hijos y ser soltera.

Así las cosas, a pesar de que pueda acreditarse un estado de vulnerabilidad en la persona de la señora Lucía Ruíz, el Despacho considera que la clara intimidación ejercida sobre la solicitante por la presencia de un grupo paramilitar que definió una disputa por un café y ordenó respetar los predios de cada parte constituyen hechos de violencia de los que se aprovecharon las ocupantes para permanecer en el predio hoy en disputa y tal circunstancia desvirtúa cualquier posibilidad de que puedan ser consideradas como segundas ocupantes en

---

<sup>44</sup> Visible a folio 296 Cuaderno 1

<sup>45</sup> Inicia Minuto 2, con 03 segundos y Minuto 4, con 11 segundos. CD denominado DILIGENCIA OCT 03 RAD 2017-29, obrante en folio 311 Archivo denominado uvs 171009-004, correspondiente a esta declaración.

<sup>46</sup> Inicia Minuto 14, con 39 segundos. CD denominado DILIGENCIA OCT 03 RAD 2017-29, obrante en folio 311 Archivo denominado uvs 171009-004, correspondiente a esta declaración.

<sup>47</sup> Inicia Minuto 23, con 16 segundos. CD denominado RAD 2017-29 DILIGENCIA SEP 13/17, obrante en folio 272 Archivo denominado MVI 1906, correspondiente a esta declaración

<sup>48</sup> Inicia Minuto 19, con 30 segundos. CD denominado DILIGENCIA OCT 03 RAD 2017-29, obrante en folio 311 Archivo denominado uvs 171009-004, correspondiente a esta declaración.

los términos de la sentencia C-330 de 2016, pues precisamente la determinación de segundo ocupante se encuentra sujeta, con razón, al hecho de no haber participado en el hecho violento que ocasionó el despojo o, tal como ocurre en este caso, en no haberse aprovechado de la presencia de un grupo armado ilegal para permanecer en el predio.

Dado que las señoras Claudia y Lucía Ruíz que ocupa hoy el inmueble no pueden ser consideradas como segundas ocupantes en los términos de la sentencia C-330 de 2016, deberán proceder de inmediato con la restitución del predio que ocupan sin que haya lugar al reconocimiento de mejoras o derecho alguno en su favor, pues al no acreditar su condición de segundas ocupantes no acreditan tampoco buena fe en la permanencia suya en el inmueble y, en consecuencia, no les asiste derecho alguno a reclamar frutos, mejores o indemnizaciones por su permanencia en el inmueble. Por la misma razón, no les asiste derecho a ejercer derecho de retención sobre el inmueble, estando obligadas a restituirlo de manera inmediata.

**3.- De las pretensiones y medidas con carácter asistencial.** Las condiciones actuales de la señora BLANCA INES RUIZ GARCÍA que pudieron constatarse en la diligencia de inspección judicial, evidencian lo innecesario de conceder las pretensiones y medidas con carácter asistencial que normalmente se decretan a favor de las víctimas retornadas, atendiendo a que el Despojo varias veces referido, se dio respecto de menos de la mitad del predio de propiedad de **BLANCA INES RUIZ GARCÍA**<sup>49</sup>. En este caso no hubo desarraigo, pues la reclamante ni siquiera habitaba el predio, es más, con la prueba recaudada en el proceso se acreditó - en la inspección judicial<sup>50</sup>, la explotación agrícola con cultivo de café realizada por su hijo, empleando incluso varios trabajadores, así como las mejoras realizadas a la finca, que incluyeron la construcción reciente de una vivienda para que este último y su familia la habitaran: La reclamante vive en HISPANIA con otra hija, por su propia voluntad, y no informó tener carencias de fuentes de ingreso y/o necesidades básicas insatisfechas.

Por lo demás, el predio cuenta con tres viviendas construidas en él, una de ellas habitada por el esposo de la reclamante, OSCAR DE JESUS AGUDELO RUIZ, con autorización de ella; la segunda ocupada por la señora CLAUDIA RUIZ; y la última en la que vive el hijo de la reclamante junto con su cónyuge, todas ellas con acceso a los servicios públicos domiciliarios. Particularmente la habitada por ALVARO AGUDELO, el hijo de BLANCA RUIZ, está en buen estado de conservación, con dos alcobas, cocina y baño, construida en adobe hace seis (6)

---

<sup>49</sup> Obra en el expediente en el informe técnico de georreferenciación –visible a folios 016 a 023 Cuaderno 1- que el área total del predio es 4 hectáreas 9609mts<sup>2</sup>, por su parte el área ocupada por las señoras LUCIA RUIZ HERRERA y CLAUDIA MARÍA RUIZ HERRERA corresponde a 2 hectáreas 1489 mts<sup>2</sup> –según informe aportado por la UAEGRTD visible a folios 313 a 316 Cuaderno 1.

<sup>50</sup> Acta de diligencia y medio magnéticos visibles a folios 270 al 272 Cuaderno 1

años, esto es, después de los hechos de despojo, además hay cultivos de plátano y pancoger. Todo lo anterior sustenta la decisión de que en este caso que no sean decretadas las medidas complementarias a la restitución que otorga la ley 1448 de 2011, establecidas en pro de garantizar a los restituidos su salida del estado de vulnerabilidad al cual son sometidos por los hechos violentos de los que son víctimas. Al respecto, se reafirma que en el caso concreto la intervención estatal tendiente a la estabilización socioeconómica carece de sentido, a raíz de que no hubo desplazamiento forzado de la actora y de la explotación continuada e ininterrumpida del inmueble que le ha permitido a ella y a su familia tener satisfechas sus necesidades básicas, además de contar con ingresos estables que les garantizan su auto sostenimiento.

Lo anterior no obsta, sin embargo, para que se emitan ordenes respecto del impuesto predial, el cual no ha sido pagado, según afirmó la solicitante por haber sido despojada de parte del predio objeto del proceso y, para ordenar la actualización de los registros catastrales de manera que atiendan a la identificación realizada por la UAEGRTD

**3.1.- Impuestos, tasas y otras contribuciones.** Respecto del impuesto predial, la Secretaría de Hacienda municipal de Betania allegó certificación<sup>51</sup>, en la cual informa el monto de la deuda por dicho concepto sobre el predio pretendido en restitución, por un valor total de dieciséis millones ciento catorce mil quinientos sesenta y cinco pesos m.l. (**\$16.114.565**). En consecuencia, se ordenará al Municipio de Betania (Ant.) que proceda a condonar lo adeudado por este concepto.

**3.2 - Actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos.** Se ordenará a la Oficina de Registro correspondiente que, una vez efectúe las inscripciones de su competencia, ordene la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación realizado por los peritos expertos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**3.3 - De la solicitud de explotación minera** De acuerdo con oficio enviado por la Agencia Nacional de Minería<sup>52</sup>, el predio objeto de restitución se encuentra superpuesto de forma total con la solicitud de contrato de concesión expediente JGS-16394X, para la explotación de oro, platino y sus concentrados. Al respecto, si bien se trata de una solicitud y no de un título minero lo que recae sobre el inmueble en cuestión, en caso de darse la explotación dicha

---

<sup>51</sup> Visible a folios 327 al 328 del Cuaderno 1

<sup>52</sup> Visible a folios 214 al 216 del Cuaderno 1

actividad no pueden interferir definitivamente con el uso y goce del bien restituido, de ahí que cualquier injerencia temporal de explotación se debe concertar con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas. En consecuencia, se emitirá la orden correspondiente a la Agencia Nacional de Minería.

Para finalizar, tal y como se ha dejado sentado en otras providencias, es oportuno precisar que este Despacho funge como garante inicial de los derechos de las víctimas, razón por la cual de ninguna manera se limitará el acceso a la justicia que históricamente se ha negado a ese sector que demanda la mano visible del Estado para el restablecimiento de sus derechos.

Se aclara que no se están decidiendo de fondo pretensiones que desbordan la estructura del proceso ni específicamente las competencias asignadas en la ley. A través de esta instancia se está reconduciendo la actividad estatal, se está haciendo gestión para forjar procesos sostenibles con garantía de no repetición; labrando una oportunidad en favor de las víctimas para revertir sus condiciones de pobreza y emprendiendo la transformación de la vida de los campesinos Colombianos.

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, y atendiendo a la *pretensión general* de la solicitud, se amparará el derecho fundamental a la restitución de la señora **BLANCA INES RUIZ GARCÍA**, así como las medidas necesarias consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *eiusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición de los bienes restituidos.

#### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora **BLANCA INÉS RUIZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número

**21.463.841**, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

**SEGUNDO. RESTITUR** en favor la señora **BLANCA INÉS RUIZ GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.463.841**, la faja que hace parte del inmueble individualizado como a continuación se relaciona:

INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Betania (Ant.)
VEREDA	Media Luna
MATRÍCULA INMOBILIARIA	( antes 005-16444) ahora 004-47830
CÉDULA CATASTRAL	05-091-001-0000-0020-0047-0000-00000
FICHA PREDIAL	3902131
ÁREA GEORREFERENCIADA - SOLICITADA	4 Hectáreas 9609 Metros Cuadrados
RELACIÓN JURÍDICA	Propietaria

LINDEROS DEL PREDIO	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 220 en línea quebrada que pasa por los puntos: 230, 240, 250, 260, 270, 280 en dirección sur oriente, hasta llegar al punto 290 con la Quebrada con una longitud de 365,08 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 290 en línea recta en dirección sur occidente hasta llegar al punto 300 con Rafael Meza en una longitud 37,43 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 300 línea quebrada que pasa por los puntos: 50625, 91923, 50628, 91922, 310, 263, 320 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 91926 con Rafael Meza con una longitud de 569,81 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 91926 en línea quebrada que pasa por los puntos 200, 210, en dirección nor-oriente hasta llegar al punto 220(punto de partida con Alberto Lema con una longitud de 281,61 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (0 ' ")
91926	1128716,987	92787,148	5° 45' 25,607" N	75° 56' 52,722" O
200	1128722,591	792835,17	5° 45' 25,794" N	75° 56' 51,162" O
210	1128764,942	792926,89	5° 45' 27,182" N	75° 56' 48,187" O
50625	1128630,941	793190,954	5° 45' 22,850" N	75° 56' 39,595" O
91923	1128686,226	793103,565	5° 45' 24,640" N	75° 56' 42,277" O
50628	1128655,272	793056,348	5° 45' 23,628" N	75° 56' 43,970" O
91922	1123703,211	793003,426	5° 45' 25,182" N	75° 56' 45,695" O
263	1128709,57	792911,611	5° 45' 25,379" N	75° 56' 43,678" O
240	1128808,47	793116,96	5° 45' 28,619" N	75° 56' 42,018" O

230	1128820,376	793085,541	5°45' 29,003" N	75° 56' 43,040" O
220	1128836,251	793038,247	5°45' 29,514" N	75° 56' 44,578" O
250	1128799,54	793157,971	5°45' 28,332" N	75°56' 40,684" O
310	1128708,658	793003,585	5°45' 25,359" N	75° 56' 45,690" O
320	1128708,082	792813,648	5°45' 25,320" N	75° 56' 51,860" O
260	1128765,812	793208,313	5°45' 27,240" N	75° 56' 39,046" O
270	1128721,891	793256,467	5°45' 25,816" N	75° 56' 37,477" O
280	1128663,154	793290,334	5° 45' 23,909" N	75°56' 36,370" O
290	1128629,816	793322,034	5°45' 22,828" N	75° 56' 35,335" O
300	1128598,595	793301,446	5° 45' 21,810" N	75° 56' 36,002" O

**TERCERO: NO RECONOCER LA CALIDAD DE “SEGUNDO OCUPANTE” A LAS SEÑORAS LUCIA RUÍZ HERRERA y CLAUDIA MARÍA RUÍZ HERRERA**, en consecuencia, ordenarles proceder con la entrega del predio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin que haya lugar a reconocer derecho alguno para reclamar frutos, mejores o indemnizaciones por su permanencia en el inmueble. Por la misma razón, no les asiste derecho a ejercer derecho de retención sobre el inmueble, estando obligadas a restituirlo en el término antes indicado.

En el evento de que el predio no sea entregado de manera voluntaria por las señoras Lucía y Claudia María Ruíz Herrera, se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de BETANIA (Ant), para que realice la diligencia de entrega del predio acá indicado, sin que para el efecto sea válida oposición alguna a la diligencia. Para el efecto, se le concede al Juzgado Promiscuo Municipal de BETANIA (Ant) un término de diez (10) días, contados a partir de la correspondiente comunicación, para que proceda a realizar la diligencia de entrega. Al respecto, la UAEGRTD — Territorial Antioquia y la Policía Nacional deberán prestar su especial colaboración para velar por el cumplimiento de dicha orden.

**CUARTO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE ANDES, ANTIOQUIA**, lo siguiente:

**4.1.-** La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan al bien objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro, **004-47830**

**4.2.-** La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afecta al bien objeto de esta solicitud, individualizado en los ordinales precedentes e identificado con en el folio de matrícula inmobiliaria Nro, **004-47830**



4.3.- En los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria mencionado.

4.4.- La inscripción de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

4.5.- Si así lo manifestare la víctima, efectuar la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

4.6.- La actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio, atendiendo a la individualización establecida en esta providencia. Para el efecto, se adjuntará la copia del informe técnico de georreferenciación, técnico predial y la ficha predial del predio en cuestión.

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Andes (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

**QUINTO. ORDENAR al MUNICIPIO DE BETANIA (Ant.), lo siguiente:**

5.1.- la aplicación del alivio a los pasivos, acreditados conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, por impuesto predial tasas y otras contribuciones relacionados con el predio restituido.

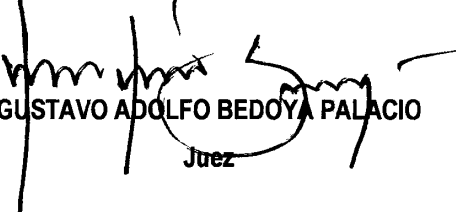
Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**SEXTO. NEGAR**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, las medidas de orden asistencial y de superación de condiciones de vulnerabilidad en favor de la señora **BLANCA INÉS RUIZ GARCÍA**.

**SEPTIMO. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** actualizar en sus registros el derecho de propiedad reconocido a favor del solicitante en la presente providencia, para efectos de que sea tenido en cuenta en eventuales afectaciones que se presenten frente a los predios en uso de las concesiones mineras que existan.

**OCTAVO.** En los términos del artículo 93 de la ley 1448 de 2011, **Notificar** mediante los correos electrónicos: a la Procuradora 18 Judicial II delegada en Restitución de Tierras de Antioquia en el correo electrónico [mipuerta@procuraduria.gov.co](mailto:mipuerta@procuraduria.gov.co); a la apoderada judicial de la solicitante [maria.marin@restituciondetierras.gov.co](mailto:maria.marin@restituciondetierras.gov.co); [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co), y al apoderado de las opositoras [al correo dcardona@defensoria.edu.co](mailto:al_correo_dcardona@defensoria.edu.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO**  
Juez